

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 049

PERIODO LEGISLATIVO 2000.

EXTRACTO

BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

PROY. DEL LEY

S/ MATRICULACION DE LOS ADMINISTRADORES DE
PROPIEDAD HORIZONTAL. -

Entró en la Sesión de: 09.03.2000.

Girado a Comisión Nº 1 y 3

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
2.3.2000
MESA DE ENTRADA
N° 049 Hs. 15. - FIRMA



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el propósito de elevar para la consideración del cuerpo este proyecto de ley.

Surge una necesidad casi insoslayable de regular una actividad que llegando al siglo veintiuno ha alcanzado una gran dimensión. Hoy en día un número importante de fueguinos habita en departamentos cuyo régimen jurídico se encuentra comprendido en los términos de la Ley Nacional N° 13512. Así la ley exige la presencia de un administrador como representante del consorcio de copropietarios.

Esto ha motivado a evaluar el problema que se presenta y considerar a la Colegiatura como el mejor instrumento para regular la actividad de administrador de propiedad horizontal. Se ha tenido en cuenta en la confección del presente las diversas opiniones de reconocidas fundaciones, asociaciones y cámaras vinculadas con esta actividad.

Todo esto ha llevado a la confección del presente proyecto de ley que considero aporta una solución posible al grave problema que se plantea actualmente ante la falta de regulación respecto a un tema de tamaño importancia como es la actividad de la administración de propiedad horizontal.

Es por todo lo expuesto, Sr. Presidente que solicito la aprobación de este proyecto de ley.

[Signature]
ALEJANDRO NAVARRO
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista

[Signature]
Dr. RUBEN DARIO SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
BLOQUE JUSTICIALISTA

[Signature]
ANGELICA GUZMAN
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista

[Signature]
SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista

[Signature]
RITA FLEITAS
LEGISLADORA PROVINCIAL
BLOQUE JUSTICIALISTA

[Signature]
Nélida Larrares
LEGISLADORA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

MATRICULACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Título I – Del Administrador

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- Alcance. El ejercicio de la actividad de la Administración de Propiedad Horizontal en la Provincia de Tierra del Fuego se rige por las prescripciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- Régimen. El consorcio esta conformado por todos los copropietarios en cada uno de los inmuebles sometidos al régimen de la ley nacional de la propiedad horizontal.

ARTÍCULO 3º.- Concepto. El administrador es el representante legal del consorcio de copropietarios. Tiene facultades para organizar, dirigir, coordinar, controlar y ejecutar las cosas de aprovechamiento común y proveer a la recaudación y empleo de los fondos necesarios para tal fin.

ARTÍCULO 4º.- Sujetos. Puede ser administrador de propiedad horizontal toda aquella persona física o jurídica que reúna los requisitos exigidos por la presente ley.

ARTÍCULO 5º.- Obligatoriedad. El consorcio de propietarios sólo puede ser administrado por uno de ellos o por un administrador de propiedad horizontal conforme lo establecido en la presente ley. Cuando se tratara de consorcios de propietarios que superaren las diez (10) unidades funcionales sólo puede ser administrado por un administrador matriculado.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



Capítulo II

Requisitos e Inhabilidad

ARTÍCULO 6º.- Requisitos. Para ejercer la actividad de administrador de propiedad horizontal en la Provincia de Tierra del Fuego, se requiere:

- Ser mayor de edad.
- Poseer título habilitante, expedido por las instituciones oficialmente reconocidas
- Hallarse inscripto en la matrícula que lleva el Colegio Público de Administradores de Propiedad Horizontal que por esta ley se crea.
- No encontrarse comprendido en algunas de las incompatibilidades establecidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 7º.- Inhabilidades. No pueden ejercer la actividad de administradores de propiedad horizontal:

- Quienes no puedan ejercer el comercio.
- Los que tuvieren condena firme en sede penal por algunos de los delitos del Libro Segundo, Títulos VI, XI y XII del Código Penal de la Nación hasta su efectivo cumplimiento.
- Los concursados o fallidos mientras dure su inhabilitación.
- Los inhabilitados judicialmente.

Capítulo III

Deberes y Derechos

ARTÍCULO 8º.- Deberes. El administrador de propiedad horizontal debe:

- Comportarse con lealtad y buena fe en el desempeño de sus funciones.
- Administrar el consorcio, sujetándose a lo establecido en el reglamento de copropiedad y administración, el reglamento interno del edificio, la Ley Nacional 13512, su decreto reglamentario y las leyes u ordenanzas promulgadas por el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, como asimismo velar por su estricto cumplimiento.
- Velar por los intereses del consorcio
- Llevar en legal forma los libros del consorcio, según lo establece la ley de propiedad horizontal, las leyes laborales y el Código de Comercio.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



- e) Convocar anualmente, como mínimo a asamblea de copropietarios con el propósito de rendir cuenta documentada de su gestión y solicitar su aprobación.
- f) Contratar las pólizas de seguro obligatorias.
- g) Intimar a los consorcistas por las diversas infracciones.
- h) Expedir certificados de libre deuda y posible pasivos sobre las unidades funcionales y sobre el consorcio a simple requerimiento de los interesados y/o del escribano interviniente en el acto traslativo de dominio.
- i) Acatar, en todo cuanto no se oponga a la presente, la normativa vigente dispuesta por el Instituto Argentino de Normalización (normas IRAM).

ARTÍCULO 9º.- Derechos. El administrador de propiedad horizontal tiene derecho a:

- a) Percibir los honorarios y aranceles que devengue la gestión realizada. La gestión del administrador nunca se presume gratuita.
- b) Ser único depositario y custodio de los dineros del consorcio.
- c) Ejercer de forma exclusiva la resolución de la Asamblea de Copropietarios o el Consejo de Propietarios, previa notificación a éstos, que fuera contrario a las leyes y decretos nacionales o de la Provincia, reglamento de copropiedad, reglamento interno y/ o cualquier otra disposición legal.
- d) Desconocer cualquier resolución de la Asamblea de Copropietarios que haya sido adoptada sin el quórum o sin las mayorías obligatorias.


Título II - Del Colegio Público de Administradores

Capítulo I

Creación – Inscripción – Objeto

ARTÍCULO 10º.- Creación. Créase el Colegio Público de Administradores de Propiedad Horizontal de la Provincia de Tierra del Fuego (COPAPH – TDF) que controla el ejercicio de la actividad de Administrador de Propiedad Horizontal y tiene a su cargo el gobierno de la matrícula respectiva.

ARTÍCULO 11º.- Carácter. El Colegio Público de Administradores de Propiedad Horizontal de la Provincia de Tierra del Fuego, funciona con carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público.


"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Bloque Partido Justicialista

ARTÍCULO 12°.- Obligatoriedad. Declárase obligatoria la matriculación prevista, no pudiendo ejercerse la actividad en caso de no estar efectuada dicha matriculación.

ARTÍCULO 13°.- Requisitos. Para inscribirse en la Matrícula del Colegio Público de Administradores de Propiedad Horizontal que por esta ley se crea se requiere:

- a) Acreditar identidad personal.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Presentar el título habilitante reconocido por la autoridad competente.
- d) Declarar el domicilio real y constituir uno especial en la Provincia de Tierra del Fuego.
- e) Acreditar no encontrarse comprendido por las inhabilidades del artículo 7°.
- f) Prestar juramento de desempeñar fielmente su labor.
- g) Abonar las sumas que establezca la reglamentación .

ARTÍCULO 14°.- Alcances. La matriculación en el Colegio implica el ejercicio del poder disciplinario sobre el inscripto y el acatamiento por éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados en el presente.

ARTÍCULO 15°.- Objeto. El Colegio Público de Administradores de Propiedad Horizontal tiene como objeto:

- a) El Gobierno de la matrícula de los administradores que ejerzan su actividad en la Provincia de Tierra del Fuego, sea habitual o esporádicamente.
- b) El ejercicio del poder disciplinario sobre los matriculados.
- c) Defender a los miembros del Colegio para asegurarle el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio.
- d) Evacuar las consultas y asesorar en todo lo referente al desarrollo de las tareas propias de la administración del consorcio y de las derivaciones jurídicas que esta pueda tener.
- e) El dictado de las normas de ética profesional y la aplicación de las sanciones que aseguren su cumplimiento.
- f) Vigilar y controlar que la administración de propiedad horizontal no sea ejercida por personas carentes de título habilitante, o que no se encuentren matriculados.
- g) Administrar sus bienes y recursos de conformidad a la presente ley y a su reglamento interno.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Bloque Partido Justicialista



- h) Dictar, por iniciativa del Consejo Directivo y aprobación de la Asamblea de Delegados, el Reglamento Interno del Colegio y sus modificaciones.
- i) Tutelar la inviolabilidad del ejercicio de la actividad en todos sus órdenes, estando investida a esos efectos de legitimación procesal para ejercitar la acción pública.
- j) Recibir denuncias de las personal físicas o jurídicas que se consideren afectadas en modo alguno por los actos, acciones u omisiones que realizaren tanto las personas físicas como jurídicas que llevaren adelante la administración de propiedad horizontal. La denuncia no esta sujeta a formalidad alguna pudiendo realizarse verbalmente o por escrito. Recibida la denuncia se debe dar inmediata intervención al Tribunal de Disciplina quien resolverá la cuestión. La denuncia realizada ante el Colegio Público de Administradores es gratuita para el interesado y no requiere patrocinio letrado. En todos los casos se debe acusar recibo del hecho, queja o denuncia recibida. Quien realice una denuncia puede solicitar que su reclamo sea confidencial o su identidad reservada.
- k) Realizar verificaciones contables a las administraciones cuando considere que existen motivos suficientes o así lo requieren, mediante denuncia escrita, más de la mitad, como mínimo de los copropietarios de un consorcio.
- l) Realizar inspecciones a oficinas, archivos y registros de las personas físicas o jurídicas bajo su control.
- m) Nombrar y remover a sus empleados.
- n) Informar y asesorar a los copropietarios sobre sus derechos, asegurándoles trato equitativo y acceso a la información.
- ñ) Organizar e informatizar el Registro de Administradores de Propiedad Horizontal.
- o) Celebrar convenios con establecimientos, delegaciones, instituciones y/o personas físicas o jurídicas, sean públicas o privadas.
- p) Realizar toda otra acción conducente para el cumplimiento de su objeto.

TÍTULO III - Órganos de colegio

ARTÍCULO 16º. - Composición. El Colegio Público de Administradores de Propiedad Horizontal de la Provincia de Tierra del Fuego se compone de los siguientes órganos:

- a) Asamblea de Delegados.
- b) El Consejo Directivo.
- c) El Tribunal de Disciplina.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista
Capítulo I



De la Asamblea de Delegados

ARTÍCULO 17º- El Consejo Directivo. Integración. La Asamblea de Delegados se integra con los administradores matriculados que elijan sus pares en número equivalente a uno por cada cien (100) o fracción superior a cincuenta (50.)

Para ser delegado se requiere una antigüedad de tres (3) años de inscripción en la matrícula.

La elección se efectúa por voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados.

El Reglamento Interno determina el procedimiento a seguir para la adjudicación de cargos.

ARTÍCULO 18º . - Duración. Los delegados duran dos(2) años en sus funciones y pueden ser reelectos.

ARTÍCULO 19º- Competencia. Es competencia de la Asamblea de Delegados:

- a) Reunirse en Asamblea Ordinaria por lo menos una vez al año, en la fecha y forma que establezca la reglamentación, a los fines de tratar el siguiente temario: memoria, balance y presupuesto de gastos y calculo de recursos; informes anuales del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina, si los hubiere; elegir sus propias autoridades (un Presidente, Un Vicepresidente, un Secretario General y un Secretario de Actas) y fijar la cuota anual que deben pagar los matriculados y sus modificaciones.
- b) Sancionar un Código de Ética y en su caso las modificaciones propicias.
- c) Sancionar un Reglamento Interno del Colegio a iniciativa del Consejo Directivo y en caso las modificaciones propicias.
- d) Sancionar el Régimen Electoral del Colegio a iniciativa del Consejo directivo y en su caso las modificaciones propicias.
- e) Reunirse en Asambleas extraordinarias cuando lo disponga el Consejo Directivo por el voto de siete (7) de sus miembros como mínimo, o lo solicite un número no inferior al veinticinco por ciento (25%) de los delegados que integran la Asamblea. En dichas asambleas sólo puede tratarse el temario que halla sido objeto de la convocatoria.
- f) Tratar y resolver los asuntos que, por otras disposiciones de esta ley, le competen.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



- g) Reglamentar el procedimiento a que se ajusta el Tribunal de Disciplina como también, su modo de actuación. La reglamentación debe observar los siguientes principios:
- 1) Juicio Oral.
 - 2) Derecho a la Defensa.
 - 3) Plazos procesales.
 - 4) Impulso de oficio del procedimiento.
 - 5) Normas supletorias aplicables.
 - 6) Término máximo de duración del proceso.

ARTÍCULO 20º.- Convocatoria. La convocatoria a asamblea ordinaria debe ser notificada a los delegados con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de su celebración. La convocatoria a asamblea extraordinaria requiere diez (10) días de anticipación.

Las convocatorias se notifican a los delegados en el domicilio real mediante comunicación postal.

Las asambleas se constituyen válidamente en el horario señalado en su convocatoria con la presencia de más de la mitad del total de sus miembros. Transcurrida una hora desde la que se hubiera fijado para su iniciación, se tendrá por constituida válidamente, con un tercio del total de sus miembros.

Las decisiones de la Asambleas de Delegados deben ser adoptadas por mayoría absoluta de votos presentes, salvo los casos determinados por esta ley o por reglamentación en los que se exija un número mayor.

En caso de producirse empate en la votación corresponde desempatar al presidente con su voto.

Capítulo II

Del Consejo Directivo

ARTÍCULO 21º.- Composición. El consejo directivo esta compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero, siete (7) vocales titulares y (11) suplentes.

Para ser miembro del consejo Directivo se requiere tener una antigüedad mínima de cinco (5) años de inscripción en la matrícula.

La elección se efectúa por voto directo secreto y obligatorio de los matriculados.

El reglamento interno determina el procedimiento a seguir para adjudicación de cargos.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



ARTÍCULO 22º.- Duración. Los miembros del Consejo Directivo duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelectos por una única vez. En lo sucesivo sólo podrán ser electos con un intervalo mínimo de dos (2) años.

ARTÍCULO 23º.- Competencia. Es competencia del Consejo Directivo:

- a) Llevar la matrícula de los Administradores, resolver sobre los pedidos de inscripción resolver todo lo atinente a las matriculaciones y tomar juramento previsto por el artículo 13º - Inc. f.
- b) Convocar a la Asamblea de Delegados a sesiones ordinarias fijando su temario.
- c) Convocar a la Asamblea de Delegados a sesiones extraordinarias conforme lo previsto en el Artículo 19º - Inc. e.
- d) Cumplimentar las decisiones y resoluciones de la Asamblea de Delegados.
- e) Presentar anualmente a la Asamblea Ordinarias de Delegados la memoria, balance general e inventario del ejercicio anterior, así como el presupuesto de gastos y calculo de recursos para el siguiente ejercicio.
- f) Remitir al Tribunal de Disciplina los antecedentes relativos a las faltas previstas en la presente ley.
- g) Nombrar, remover y ejercer el poder disciplinario sobre el personal designado y/o contratado del Colegio.
- h) Proponer, para su aprobación por la Asamblea, el régimen electoral del Colegio.
- i) Ejercer todas las facultades y atribuciones emanadas de la presente ley que no hayan sido conferidas específicamente a otros órganos.

ARTÍCULO 24º. - Representación. La representación legal del Colegio es ejercida por el Presidente del Consejo Directivo, su reemplazante o el miembro del Consejo Directivo que dicho órgano designe.

ARTÍCULO 25º. - Quórum. El Consejo Directivo se reúne como mínimo una vez por mes y cada vez que sea convocado por el Presidente o lo solicite la mayoría de sus miembros. Sesiona válidamente con la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se adoptan por la simple mayoría, de los votos presentes.

El Presidente sólo tiene voto en caso de empate.

El Consejo Directivo decide en sus reuniones toda cuestión que le sea sometida por los matriculados, por los otros órganos del Colegio, o por esta ley o el reglamento interno del Colegio. También resuelve sobre toda cuestión urgente que sea materia de

 "Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



la Asamblea de Delegados, sujeta a la aprobación de la misma. Dichas resoluciones deben adoptarse por el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

Capítulo III

Del Tribunal de Disciplina

ARTÍCULO 26°. - Composición. El Tribunal de Disciplina esta compuesto por nueve (9) miembros titulares y nueve (9) miembros suplentes. Para ser miembro del mismo se requiere tener una antigüedad en la matrícula de diez (10) años como mínimo. La elección se efectúa por voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados. El Reglamento Interno determina el procedimiento a seguir para la adjudicación de cargos.

ARTÍCULO 27°. - Duración. Los miembros del Tribunal de Disciplina duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelectos.

ARTÍCULO 28°. - Disposición. Los miembros del Tribunal de Disciplina funcionan divididos en tres (3) salas de tres (3) miembros cada una. Salvo en el supuesto de aplicación de la sanción de exclusión de la matrícula de administrador en cuyo caso debe constituirse en tribunal plenario, con el concurso de la totalidad de sus integrantes.

ARTÍCULO 29°. - Competencia. Es competencia del Tribunal de Disciplina:

- a) Sustanciar los sumarios por violación a las normas éticas.
- b) Aplicar sanciones para las que este facultadas.
- c) Dictaminar, opinar e informar cuanto así se lo requiera.
- d) Llevar un registro de las penalidades de los matriculados.
- e) Elaborar un informe anual de las causas substanciadas y sus respectivos resultados. El mismo debe ser presentado ante la Asamblea Ordinaria de Delegados a través del Consejo Directivo en igual tiempo y forma.

ARTÍCULO 30°. - Recusación. Los miembros del Tribunal de Disciplina pueden ser recusados por las causas establecidas para los jueces en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tierra del Fuego. No se admite la recusación sin causa.

ARTÍCULO 31°. - Facultades. El Tribunal de Disciplina puede disponer directamente la comparencia de los testigos; realizar inspecciones; verificar expedientes y realizar todo tipo de diligencias. A tales efectos puede valerse del auxilio de la fuerza pública.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Bloque Partido Justicialista

ARTÍCULO 32º.- Causales. Quienes ejercieren la actividad de la administración de propiedad horizontal quedan sujetos a las sanciones disciplinarias prevista en esta ley por las siguientes causas:

- a) Condena judicial por delito doloso a pena privativa de la libertad, cuando de las circunstancias del caso se desprendiere que el hecho afecta la ética profesional; o condena que importe la inhabilitación profesional.
- b) Inhabilitaciones de las previstas en la ley Provincial de concursos y quiebras.
- c) Retención indebida de documentos o bienes pertenecientes a sus mandantes o representados.
- d) Retardo, negligencia o ineptitud manifiesta, u omisiones graves, en el cumplimiento de sus deberes.
- e) Incumplimiento en el aporte arancelario.
- f) Incumplimiento de las normas de ética profesional.
- g) Todo incumplimiento de las obligaciones o deberes establecidos por esta ley.

ARTÍCULO 33º.- Sanciones. El Tribunal de Disciplina puede aplicar las sanciones de:

- a) Llamado de atención.
- b) Advertencia en presencia del Consejo Directivo.
- c) Multa cuyo importe máximo y mínimo de ser establecido anualmente por la Asamblea de Delegados.
- d) Suspensión de la Matrícula de hasta un (1) año.
- e) Exclusión de la matrícula, que sólo puede aplicarse:

I) Por haber sido suspendido el imputado cinco (5) o más veces con anterioridad dentro de los últimos diez (10) años.

II) Por haber sido condenado por la comisión de un delito doloso, a pena privativa de la libertad y siempre que de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta el decoro y ética profesionales.

ARTÍCULO 34º.- Mayoría. En el supuesto del inciso "e" del artículo precedente se requiere el voto de los dos tercios del total de los miembros del Tribunal de Disciplina en pleno.

ARTÍCULO 35º.- Apelación. Todas las sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina son apelables, con efecto suspensivo, ante el Juez de Instancia en lo Contencioso Ad -

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Bloque Partido Justicialista

ministrativo de la Provincia de Tierra del Fuego dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución.



ARTÍCULO 36°. - Prescripción. Las sanciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio.

ARTÍCULO 37°.- Rehabilitación. El Tribunal de Disciplina puede acordar la rehabilitación del administrador excluido de la matrícula, siempre que hayan transcurrido como mínimo dos (2) años desde la resolución, cuando lo considere pertinente, mediante resolución fundada, con el voto de los dos tercios del total de sus miembros en pleno.

ARTÍCULO 38°.- Legajo. Las sanciones aplicadas por este Tribunal son anotadas en el legajo correspondiente del profesional sancionado. La renuncia a la matrícula no impide el juzgamiento del renunciante.

Título III - Recursos del Colegio Público de Administradores de Propiedad Horizontal

Capítulo I

Del Patrimonio

ARTÍCULO 39°.- Integración. Los fondos del Colegio Público de Administradores de Propiedad Horizontal de la Provincia de Tierra del Fuego se forman con los siguientes recursos:

- a) Cuota de inscripción y anual que deben pagar los administradores inscriptos y en ejercicio de la profesión. El valor de estas cuotas es fijado anualmente por la Asamblea de Delegados.
- b) Donaciones, herencias, legados, subsidios.
- c) Multas y recargos establecidos por esta ley.
- d) Con los intereses y frutos civiles de los bienes del Colegio.
- e) Con los aranceles que perciba el Colegio por los servicios que preste.
- f) Todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 40°.- Depósito. Los fondos que ingresen al Colegio Público de Administradores de Propiedad Horizontal, conforme a lo previsto en el artículo anterior, deben ser depositados en bancos o entidades financieras oficiales.

Autas
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Bloque Partido Justicialista



ARTÍCULO 41º. - Presunción. La falta de pago de tres (3) cuotas anuales se interpreta como abandono del ejercicio profesional y da lugar a que el Colegio lo suspenda en la matrícula hasta tanto se regularice su situación.

Disposiciones transitorias

Primera

Para la primera elección de los miembros integrantes de los órganos del Colegio Público de Administradores de Propiedad Horizontal se debe proceder conforme lo siguiente:

- a) El Juzgado con competencia Electoral de la Provincia procederá a la apertura de un padrón en el que deben inscribirse, dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de su apertura, todos aquellos que se encontraren ejerciendo la actividad de administrador de propiedad horizontal. A tal efecto se procederá a la publicación del aviso de inscripción en dos (2) diarios de difusión masiva de la Provincia por el término de dos (2) días hábiles consecutivos. Dicho aviso debe contener fecha de apertura y lugar de la inscripción, fecha de cierre, requisitos para la inscripción y fecha y lugar en el que se realizarán las elecciones, la que debe realizarse dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de cierre de padrón.
- b) El Juzgado con competencia electoral de la Provincia procederá a conformar el padrón definitivo excluyendo de entre los inscriptos a todos aquellos que se encontraren inhabilitados conforme a las prescripciones de la Ley Electoral de la Provincia, el Art. 7º de la presente y/o quienes no acrediten haber aprobado la carrera de Técnico en Administración de Propiedad horizontal conforme Res. Ministerio de Cultura y Educación Provincial o el curso de Prociencia – CONICET del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación o acredite haber aprobado, como mínimo dos materias de alguno de dichos planes de Estudio.
- c) Conformado el Padrón, se procederá a la inscripción de las listas correspondientes por el plazo de diez (10) días corridos contados desde la fecha de cierre del padrón. Vencido este plazo y por el plazo de tres (3) días corridos se procederá a oponer las impugnaciones correspondientes. Opuestas las impugnaciones se correrá vista al impugnado por el término de dos (2) días corridos. Vencido este plazo se procederá a resolver sobre la impugnación dentro de los dos (2) días siguientes. Resueltas las impugnaciones y en un plazo que no podrá superar los cinco (5) días corridos se procederá a oficializar las listas corres-

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



- pondientes y entregar copia del padrón definitivo a los apoderados de las mismas.
- d) Realizada la elección y terminado el escrutinio, la Secretaria Electoral procederá a proclamar a los electos.
 - e) En la primer elección será de aplicación supletoria las normas correspondientes del Código Electoral Provincial.

Segunda

Dentro de los sesenta (60) días de constituido el Colegio Público de Administradores de Propiedad Horizontal procederá a matricular a todos aquellos que se encontraren empadronados.

Tercera

Dentro de los ciento ochenta (180) días de constituido el Colegio Público de Administradores de Propiedad Horizontal, la Asamblea de Delegados debe dictar el Reglamento Interno, el Código de Ética, el Régimen Electoral y establecer el monto de la cuota anual prevista en el Art. 39 inc. "a" de la presente.

Cuarta

Los miembros electos en la elección constitutiva duran dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 42º.- Comuníquese, cumplido, archívese.


ALEJANDRO NAVARRO
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista


DR. RUBÉN DARIÓ SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista


RITA FLEITAS
LEGISLADORA PROVINCIAL
BLOQUE JUSTICIALISTA